REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 200-2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes la sentencia número 1530-2021-SSEN-00212, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio, por los motivos dados con anterioridad; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto número 84/2020, de fecha 29 de enero del año 2020, del ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por infundada. Segundo: condena al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA Y MARÍA ALTAGRACIA CORPORÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico (*incendio*) ocurrido en el inmueble alquilado por el recurrente que destruyó todos sus bienes, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida en calidad de guardiana de la cosa inanimada (*fluido eléctrico*) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 1530-2021-SSEN-00212, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD$1,000,000.00 más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **c)** esta decisión fue recurrida por la entonces demandada, producto de

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lo cual se revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y de los documentos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en vicio denunciado argumentando, en síntesis, que no valoró en su justa dimensión (*omitió información*) la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y las declaraciones de PER3 (*ubicó fuera de contexto*). En cuanto al primer documento indica que dicha certificación establece que el incendio fue provocado por un calentamiento de las redes, lo cual fue omitido por la alzada al transcribir su contenido, mientras que al analizar las declaraciones dadas por el testigo en primer grado llega a conclusiones divorciadas de la realidad, ya que éste indicó de forma exacta donde inició el incendio. Continúa argumentando que la corte *a qua* indica que las instalaciones externas estaban en perfecto estado, sin que esto haya sido avalado por ninguna prueba y que el incendio fue producto del uso de las máquinas del taller, lo cual es imposible ya que este se encontraba cerrado al momento de ocurrir el incendio; agrega que el único cambio que produce un contrato para uso comercial es un cambio en el tarifario, pero no en la estabilidad de la energía suministrada.

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En defensa la recurrida sostiene que la corte *a qua* tomó en cuenta lo establecido por la propia certificación del Cuerpo de Bomberos al indicar que en la vivienda afectada operaba un taller y una colchonería, lo cual es una falta grosera del recurrente, al utilizar como comercial una electricidad servida para uso residencial, ya que las maquinarias que utilizaba necesitaban un tipo distinto de cableado para resistir la energía servida sin causar daños. Lo anterior demuestra la responsabilidad del usuario y no de la empresa distribuidora de electricidad.

5) El fallo impugnado revela que, para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original incoada por el hoy recurrente en casación la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> *… Que conjugando las declaraciones, las condiciones de los cables exteriores de conducción previos al contador y el estado del transformador que alimenta la vivienda, se obtiene que el demandante tenía una taller en un lugar arrendado para residencia, con un contrato de suministro de energía eléctrica para fines de familia; que el incendio se inicia en el interior del taller, y luego calienta los cables del tendido eléctrico, produciendo chispas en el contador; es decir, el incendio se produce en el interior de un taller con maquinarias de alto consumo, tal como lo expresan en la cotización presentada, con materia prima de fácil incendiarse, no siendo el resultado del suministro que debe entregarle la empresa demanda quien demostró la buenas condiciones de los cables y equipos externos; que, bajo tales circunstancias, delimitados los hechos, se obtiene que el resultado del incendio no fue causado por el suministro de energía, sino por el uso incorrecto de la misma por el demandante, razón por lo cual su demandada carecer de fundamento, y debe ser rechazada.*

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

7) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. El elemento de la participación activa de la cosa inanimada puede ser determinado por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1]. En este caso, el recurrente denuncia que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0322, 22 febrero 2021; B.J. 1323
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017; B.J. 1277.

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En esencia, el recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio de PER3 los cuales serán ponderados por esta Corte de Casación dada la desnaturalización alegada y con la finalidad de determinar si la realidad de los hechos ha sido distorsionada por la alzada.

9) En cuanto a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en fecha 3 de diciembre de 2019 −aportada ante esta Corte de Casación− se verifica que el 23 de noviembre de 2019 ocurrió un incendio en la ADD1 donde residía PER1 que *hubo pérdida de un taller de ebanistería* el cual fue producto de un *calentamiento de las redes…* A su vez fue depositada la decisión de primer grado, donde constan transcritas las declaraciones de PER3 quien dijo ser testigo del hecho y declaró que *veo el contador tirando chispa cuando voy a ver, ya no había tiempo estaba incendiada, me tiré por el humo, llamé a los bomberos, pero fue el contador que inició, porque ha pasado varias veces porque no había luz y cuando llegó la luz fue que pasó…* éste añade que el incendio fue provocado por *la electricidad, porque no había luz y al instante de llegar la luz fue que hubo el alto voltaje* (…) *cuando llegó la luz comenzó a tirar tiro y fui a ver y ya estaba incendiado adentro, era una colchonera cualquier chispa usted sabe que se quema de una vez…*

10) El punto controvertido en esta oportunidad, al igual que lo fue en apelación, resulta el determinar el origen y causa del incendio que provocó la destrucción de los bienes del recurrente. Por un lado, éste alega que fue producto de un alto voltaje lo cual, a su juicio,

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

queda demostrado con las declaraciones del testigo y la certificación del Cuerpo de Bomberos, mientras que la recurrida sostiene que se trató de un asunto a lo interno de la vivienda cuya electricidad estaba servida para uso familiar, sin embargo, dentro de esta operaba un taller de ebanistería y una colchonería, lo cual requería un uso mayor de electricidad. Esta segunda teoría fue la acogida por la corte *a qua* y en virtud de la cual fundamenta el vicio de desnaturalización el recurrente.

11) En primer lugar, se descarta que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contenido de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, pues si bien es cierto que al transcribir su contenido omitió la causa del incendio que esta recoge, no menos cierto es que en su decisión confirma que el incendio *se debió al calentamiento de las redes o instalaciones eléctricas* tal como es retenido en dicho documento. En ese escenario, esta Sala ha juzgado que cuando la certificación del cuerpo de bomberos establece que el incendio fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico, el accionante debe demostrar que dicha causa haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje; que esto resulta así, toda vez que ese calentamiento excesivo también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 40, 26 junio 2019; B.J. 1327

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Lo anterior es precisamente lo que alega la recurrida como una falta contra el recurrente. Para despejar esta variable queda pendiente como elemento probatorio aportado y cuya desnaturalización también se alega, las declaraciones ofrecidas por el testigo, quien manifestó, en esencia, que *pudo observar el incendio* (…) *al contador tirando chispas* momento para el cual *ya no había tiempo estaba incendiada;* a su vez la alzada retuvo el hecho de que *cuando llegó la luz comenzó a tirar tiro* y cuando fue a ver *ya estaba incendiado adentro* (…) que se trataba de una colchonería. En este punto es conveniente reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[4].

13) En ese orden, conviene recordar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio*

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 63, 17 octubre 2012; B. J. 1297

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.

14) De lo anterior se desprende que (i) el usuario es responsable por las instalaciones a lo interno de su vivienda; y (ii) tiene la obligación de notificar cualquier cambio que pueda afectar la forma en la cual se suministra el servicio. Asimismo, según infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como un alto voltaje.

15) A partir de las motivaciones expuestas, es posible apreciar que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios en ejercicio de su poder soberano de apreciación y ponderación

de la pruebas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, toda vez que de la certificación del cuerpo de bomberos retuvo el hecho de que ocurrió un incendio provocado por el calentamiento de los cables y con la finalidad de determinar el origen y responsabilidad de la empresa distribuidora ponderó las declaraciones dadas por el testigo, de las cuales retuvo que el contador de la casa botaba chispas y cuando éste se acercó el incendio ya había comenzado dentro de la vivienda *no había tiempo … no había nada que hacer*. Contrario a lo denunciado, se advierte que la alzada ponderó de forma armónica y conjunta la comunidad probatoria, agregando a su análisis las fotografías aportadas por la recurrida donde observó el buen estado de las instalaciones eléctricas exteriores (*cables y transformador*) y la existencia de equipos de alto consumo eléctrico (*a partir de las cotizaciones aportadas por el hoy recurrente*), concluyendo que el incendio no *fue causado por el suministro de energía, sino por el uso incorrecto de la misma por el demandante.*

16) En definitiva, esta Sala actuando como Corte de Casación, en su ejercicio excepcional de verificación de los hechos y las pruebas dada la desnaturalización alegada, no retiene este vicio del fallo impugnado; ya que, al tratarse de un sobrecalentamiento de las redes, correspondía al demandante, actual recurrente demostrar de forma veraz e inequívoca una causa externa atribuible a la empresa distribuidora que provocara dicho fenómeno. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil; y artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 200-2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-23-2269
Exp. núm.: 1530-2020-000041
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7008df41-92a6-4edf-89ea-32e845a931fe